REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2011-00228-03
DEMANDANTE:	SOLEDAD LÓPEZ GARZON y OTRA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 11 de noviembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Intereses moratorios – excepción de pago

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago planteada por Protección S.A., proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **SOLEDAD LÓPEZ GARZON y VALENTINA HOLGUÍN LÓPEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2011-00228-03**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

I. ANTECEDENTES

Las señoras **SOLEDAD LÓPEZ GARZON y VALENTINA HOLGUÍN LÓPEZ** presentaron demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de PROTECCIÓN S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago por la diferencia existente entre el valor reconocido por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 141 L.100/93, impuesto en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado 2010-00228, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el que se condenó a la sociedad demandada al reconocimiento y pago a las demandantes de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Orlando de Jesús Holguín; y por las costas procesales de primera y segunda instancia, junto con sus intereses legales.

Mediante auto del 7 de junio de 2019, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos: por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se hubieren causado desde el 13 de septiembre de 2007 hasta el 1° de octubre de 2018, en razón de las sentencias proferidas el 16/12/2011 y el 12/06/2012, en el proceso ordinario adelantado entra las mismas partes, intereses que se liquidaran como corresponda de acuerdo con la ley y de cuyo resultado se deducirá la suma de $149.554.973; por la suma de $2.678.000 que corresponde a las costas procesales en primera instancia; por la suma de $1.072.200, que corresponde a las costas en segunda instancia; por los intereses legales sobre las sumas adeudadas por concepto de costas, a la tasa del 6% anual, causados desde el 01/10/2018, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Notificada la AFP ejecutada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación (fls. 255-256), en el que formuló como excepción la de pago.

A través de la providencia recurrida la A quo declara probada la excepción de pago frente a la ejecución que las actoras adelantan contra Protección S.A. y dispone la terminación del proceso.

Para resolver el medio exceptivo señaló que la normatividad cuyo estudio solicita la parte ejecutante para la liquidación de los intereses moratorios, esto es, la Ley 1066/06, no resulta aplicable al presente casi pues allí se regula lo relativo a la normalización de la cartera pública, siendo que en este caso los intereses moratorios se causaron por impago de mesadas pensionales por parte de un fondo privado.

Que la norma que rige este asunto es el art. 141 L.100/93 y sobre el tema la Sala Laboral del T.S.P. en auto del 10/06/2018, ha precisado que la Superintendencia Financiera mediante concepto 2009046566-001 del 23/07/2009, explicó que para calcular las equivalencias de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a la fórmala matemática allí establecida.

Indicó que, liquidados los intereses con base en las fórmulas señalas en dicho concepto, desde el 13/09/2007 hasta el 01/10/2018, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, arroja un valor de $165.241.787 y tal y como obra en el proceso la entidad ha pagado un total de $169.439.389, quedando una diferencia a favor de la ejecutada de $4.197.602.

En cuanto a las costas procesales, advirtió que, a pesar que la ejecutada infirmó que había pagado las mismas, revisado el módulo de títulos judiciales no se evidencia pago alguno, no obstante, dado que estas ascienden a $3.750.200 y sus intereses moratorios totalizan $220.627,

liquidados a la tasa legal del 6%, desde el 01/10/2018 hasta el 18/09/2019, fecha en que la AFP efectuó el ultimo desembolso en el Banco Agrario, para un total de $3.970.837, se tiene que esta obligación también se encuentra satisfecha con un saldo a favor de Protección de $226.765, lo que da lugar a concluir que la totalidad de la obligación cobrada se encuentra cubierta, por lo que se declarará probada la excepción de pago.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, indicando que insiste en que la norma que regula los intereses de mora que aquí se reclaman es la Ley 1066/2006, dado que estos se deben tasar dese el 13/09/2007.

Que en gracia de discusión, de aceptarse que la Circular 03 es la norma con la que se deben liquidar los intereses, se encuentra que el despacho está errado en el número de días que está tomando para liquidar que fue de 4.036, pues para efectos de intereses los días corren calendario, por lo que el número correcto de 4.100 días; así mismo indica que la tasa efectiva anual la está convirtiendo el juzgado a efectivamente diaria, lo que financieramente es correcto, no obstante, la Circular 03 de la DIAN no regula este aspecto.

Manifiesta inconformidad con la condena en costas impuesta, al señalar que el pago se efectuó como consecuencia de proceso ejecutivo que la actora inicia.

Solicita al T.S.P. se revoque el auto apelado y se ordene seguir adelante la ejecución.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte ejecutante solicita se revoque la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró probada la excepción propuesta por la ejecutada, y en su lugar, continuar con el proceso ejecutivo, argumentando que en el presente caso se debe aplicar la norma vigente para la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios, esto es la Ley 1066 de 2006; así mismo, que se tenga en cuenta que para la liquidación de intereses no se debe calcular con base en 360 días al año, sino en días calendario, siendo que en el caso bajo estudio la mora corresponde a 4100 días y no a 4036.

Por su parte, la AFP ejecutada guardó silencio dentro de la oportunidad concedía para presentar alegatos.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se presentó la excepción de pago, la que es procedente en los procesos ejecutivos cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (nmral 2º art. 442 CGP), siempre y cuando los hechos en los que se base la excepción sean posteriores a la respectiva providencia

En el sub examine la parte ejecutante aduce que realizó el pago del valor correspondiente a intereses moratorios para lo cual adjunta liquidación y comprobante de consignación de parte de su valor a cada una de las ejecutantes a través de transacción del Banco Davivienda fl 257-259, por valor total de $144.554.972 (fl.255), así como constancia de depósito judicial por valor $19.884.416 (fl.239) con lo que cubriría el excedente.

Al desatar la litis la juez de primera instancia advirtió que los intereses moratorios liquidados hasta el 01/10/2019 ascendían a $165.241.787, quedando un excedente para el ejecutado de $4.197.602 el cual cubre también el valor adeudado por costas de primera y segunda instancia junto con sus intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual.

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la ejecutante señala que en el caso de marras se debe aplicar el contenido de la Ley 1066 de 2006, por haberse generad los intereses desde el 13/09/2007, con lo cual varía el monto calculado; así mismo que la en la liquidación la A quo incurrió en varios errores en cuanto al número de días de mora y la conversión de la tasa efectiva anual en efectiva diaria.

Sobre el particular se ha de indicar que la norma cuya aplicación se invoca no gobierna los intereses de mora que aquí se reclaman pues tal y como lo expuso la juez primigenia en su decisión, esta normativa regula aspectos sobre normalización de cartera pública y pago de cuotas partes pensionales, siendo la norma la norma a emplear el artículo 141 L. 100/93.

Así el artículo 141 ib. sobre los intereses de mora señala: "*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.".*

Ahora en cuanto a la fórmula para calcular dicho concepto, esta Corporación en varios pronunciamientos, entre estos el realizado en providencia del 10 de julio de 2018, Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2013-0064-01, M.P. Julio Cesar Salazar expuso:

"La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto Nº 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+ i)^{1/12} -1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+ i)^{1/365} -1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual"

Por ende, no le asiste razón al apelante en su inconformidad planteada sobre la normatividad y fórmula empleada para calcular los intereses adeudados.

Ahora bien, efectuada la liquidación conforme a la citada fórmula, se tiene que los intereses moratorios causados entre el 13/09/2007 y el 01/10/2018, ascienden a **$165.314.133**, según el cuadro anexo, encontrándose una diferencia de $72.346 respecto a los liquidados en primera instancia

Anexo 1.

Período						
Desde	**Hasta**	**Fecha de mora**	**Diferencia en días**	**Valor cuota**	**Tasa diaria**	**Valor presente**
27-feb-07	28-feb-11	13-sep-07	4.036	$ 78.046	0,07070%	$ 222.701
1-mar-07	31-mar-07	13-sep-07	4.036	$ 585.357	0,07070%	$ 1.670.288
1-abr-07	30-abr-07	13-sep-07	4.036	$ 585.357	0,07070%	$ 1.670.288
1-may-07	31-may-07	13-sep-07	4.036	$ 585.357	0,07070%	$ 1.670.288
1-jun-07	30-jun-07	13-sep-07	4.036	$ 1.170.714	0,07070%	$ 3.340.576
1-jul-07	31-jul-07	13-sep-07	4.036	$ 585.357	0,07070%	$ 1.670.288
1-ago-07	31-ago-07	13-sep-07	4.036	$ 585.357	0,07070%	$ 1.670.288
1-sep-07	30-sep-07	1-oct-07	4.018	$ 585.357	0,07070%	$ 1.662.839
1-oct-07	31-oct-07	1-nov-07	3.987	$ 585.357	0,07070%	$ 1.650.010
1-nov-07	30-nov-07	1-dic-07	3.957	$ 1.170.714	0,07070%	$ 3.275.188
1-dic-07	31-dic-07	1-ene-08	3.926	$ 585.357	0,07070%	$ 1.624.765
1-ene-08	31-ene-08	1-feb-08	3.895	$ 618.664	0,07070%	$ 1.703.655
1-feb-08	29-feb-08	1-mar-08	3.866	$ 618.664	0,07070%	$ 1.690.971
1-mar-08	31-mar-08	1-abr-08	3.835	$ 618.664	0,07070%	$ 1.677.412
1-abr-08	30-abr-08	1-may-08	3.805	$ 618.664	0,07070%	$ 1.664.290
1-may-08	31-may-08	1-jun-08	3.774	$ 618.664	0,07070%	$ 1.650.730
1-jun-08	30-jun-08	1-jul-08	3.744	$ 1.237.328	0,07070%	$ 3.275.217
1-jul-08	31-jul-08	1-ago-08	3.713	$ 618.664	0,07070%	$ 1.624.049
1-ago-08	31-ago-08	1-sep-08	3.682	$ 618.664	0,07070%	$ 1.610.490
1-sep-08	30-sep-08	1-oct-08	3.652	$ 618.664	0,07070%	$ 1.597.368
1-oct-08	31-oct-08	1-nov-08	3.621	$ 618.664	0,07070%	$ 1.583.809

1-nov-08	30-nov-08	1-dic-08	3.591	$ 1.237.328	0,07070%	$ 3.141.374
1-dic-08	31-dic-08	1-ene-09	3.560	$ 618.664	0,07070%	$ 1.557.128
1-ene-09	31-ene-09	1-feb-09	3.529	$ 666.115	0,07070%	$ 1.661.959
1-feb-09	28-feb-09	1-mar-09	3.501	$ 666.115	0,07070%	$ 1.648.773
1-mar-09	31-mar-09	1-abr-09	3.470	$ 666.115	0,07070%	$ 1.634.173
1-abr-09	30-abr-09	1-may-09	3.440	$ 666.115	0,07070%	$ 1.620.045
1-may-09	31-may-09	1-jun-09	3.409	$ 666.115	0,07070%	$ 1.605.446
1-jun-09	30-jun-09	1-jul-09	3.379	$ 1.332.230	0,07070%	$ 3.182.635
1-jul-09	31-jul-09	1-ago-09	3.348	$ 666.115	0,07070%	$ 1.576.718
1-ago-09	31-ago-09	1-sep-09	3.317	$ 666.115	0,07070%	$ 1.562.119
1-sep-09	30-sep-09	1-oct-09	3.287	$ 666.115	0,07070%	$ 1.547.991
1-oct-09	31-oct-09	1-nov-09	3.256	$ 666.115	0,07070%	$ 1.533.391
1-nov-09	30-nov-09	1-dic-09	3.226	$ 1.332.230	0,07070%	$ 3.038.526
1-dic-09	31-dic-09	1-ene-10	3.195	$ 666.115	0,07070%	$ 1.504.664
1-ene-10	31-ene-10	1-feb-10	3.164	$ 679.437	0,07070%	$ 1.519.865
1-feb-10	28-feb-10	1-mar-10	3.136	$ 679.437	0,07070%	$ 1.506.415
1-mar-10	31-mar-10	1-abr-10	3.105	$ 679.437	0,07070%	$ 1.491.524
1-abr-10	30-abr-10	1-may-10	3.075	$ 679.437	0,07070%	$ 1.477.113
1-may-10	31-may-10	1-jun-10	3.044	$ 679.437	0,07070%	$ 1.462.222
1-jun-10	30-jun-10	1-jul-10	3.014	$ 1.358.874	0,07070%	$ 2.895.622
1-jul-10	31-jul-10	1-ago-10	2.983	$ 679.437	0,07070%	$ 1.432.920
1-ago-10	31-ago-10	1-sep-10	2.952	$ 679.437	0,07070%	$ 1.418.029
1-sep-10	30-sep-10	1-oct-10	2.922	$ 679.437	0,07070%	$ 1.403.618
1-oct-10	31-oct-10	1-nov-10	2.891	$ 679.437	0,07070%	$ 1.388.726
1-nov-10	30-nov-10	1-dic-10	2.861	$ 1.358.874	0,07070%	$ 2.748.631
1-dic-10	31-dic-10	1-ene-11	2.830	$ 679.437	0,07070%	$ 1.359.424
1-ene-11	31-ene-11	1-feb-11	2.799	$ 700.976	0,07070%	$ 1.387.156
1-feb-11	28-feb-11	1-mar-11	2.771	$ 700.976	0,07070%	$ 1.373.280
1-mar-11	31-mar-11	1-abr-11	2.740	$ 700.976	0,07070%	$ 1.357.917
1-abr-11	30-abr-11	1-may-11	2.710	$ 700.976	0,07070%	$ 1.343.049
1-may-11	31-may-11	1-jun-11	2.679	$ 700.976	0,07070%	$ 1.327.686
1-jun-11	30-jun-11	1-jul-11	2.649	$ 1.401.952	0,07070%	$ 2.625.636
1-jul-11	31-jul-11	1-ago-11	2.618	$ 700.976	0,07070%	$ 1.297.455
1-ago-11	31-ago-11	1-sep-11	2.587	$ 700.976	0,07070%	$ 1.282.091
1-sep-11	30-sep-11	1-oct-11	2.557	$ 700.976	0,07070%	$ 1.267.224
1-oct-11	31-oct-11	1-nov-11	2.526	$ 700.976	0,07070%	$ 1.251.860
1-nov-11	30-nov-11	1-dic-11	2.496	$ 1.401.952	0,07070%	$ 2.473.985
1-dic-11	31-dic-11	1-ene-12	2.465	$ 700.976	0,07070%	$ 1.221.629
1-ene-12	31-ene-12	1-feb-12	2.434	$ 727.122	0,07070%	$ 1.251.259
1-feb-12	29-feb-12	1-mar-12	2.405	$ 727.122	0,07070%	$ 1.236.351
1-mar-12	31-mar-12	1-abr-12	2.374	$ 727.122	0,07070%	$ 1.220.415
1-abr-12	30-abr-12	1-may-12	2.344	$ 727.122	0,07070%	$ 1.204.992
1-may-12	31-may-12	1-jun-12	2.313	$ 727.122	0,07070%	$ 1.189.056
1-jun-12	30-jun-12	1-jul-12	2.283	$ 1.454.244	0,07070%	$ 2.347.268
1-jul-12	31-jul-12	1-ago-12	2.252	$ 727.122	0,07070%	$ 1.157.697
1-ago-12	31-ago-12	1-sep-12	2.221	$ 727.122	0,07070%	$ 1.141.761
1-sep-12	30-sep-12	1-oct-12	2.191	$ 727.122	0,07070%	$ 1.126.339
1-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	2.160	$ 727.122	0,07070%	$ 1.110.403
1-nov-12	30-nov-12	1-dic-12	2.130	$ 1.454.244	0,07070%	$ 2.189.961
1-dic-12	31-dic-12	1-ene-13	2.099	$ 727.122	0,07070%	$ 1.079.044
1-ene-13	31-ene-13	1-feb-13	2.068	$ 744.864	0,07070%	$ 1.089.048
1-feb-13	28-feb-13	1-mar-13	2.040	$ 744.864	0,07070%	$ 1.074.302
1-mar-13	31-mar-13	1-abr-13	2.009	$ 744.864	0,07070%	$ 1.057.977
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	1.979	$ 744.864	0,07070%	$ 1.042.179
1-may-13	31-may-13	1-jun-13	1.948	$ 744.864	0,07070%	$ 1.025.854
1-jun-13	30-jun-13	1-jul-13	1.918	$ 1.489.728	0,07070%	$ 2.020.110
1-jul-13	31-jul-13	1-ago-13	1.887	$ 744.864	0,07070%	$ 993.730
1-ago-13	31-ago-13	1-sep-13	1.856	$ 744.864	0,07070%	$ 977.405
1-sep-13	30-sep-13	1-oct-13	1.826	$ 744.864	0,07070%	$ 961.606

1-oct-13	31-oct-13	1-nov-13	1.795	$ 744.864	0,07070%	$ 945.281
1-nov-13	30-nov-13	1-dic-13	1.765	$ 1.489.728	0,07070%	$ 1.858.965
1-dic-13	31-dic-13	1-ene-14	1.734	$ 744.864	0,07070%	$ 913.157
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	1.703	$ 759.314	0,07070%	$ 914.230
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	1.675	$ 759.314	0,07070%	$ 899.199
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	1.644	$ 759.314	0,07070%	$ 882.557
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	1.614	$ 759.314	0,07070%	$ 866.452
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	1.583	$ 759.314	0,07070%	$ 849.810
1-jun-14	30-jun-14	1-jul-14	1.553	$ 1.518.628	0,07070%	$ 1.667.410
1-jul-14	31-jul-14	1-ago-14	1.522	$ 759.314	0,07070%	$ 817.063
1-ago-14	31-ago-14	1-sep-14	1.491	$ 759.314	0,07070%	$ 800.421
1-sep-14	30-sep-14	1-oct-14	1.461	$ 759.314	0,07070%	$ 784.316
1-oct-14	31-oct-14	1-nov-14	1.430	$ 759.314	0,07070%	$ 767.674
1-nov-14	30-nov-14	1-dic-14	1.400	$ 1.518.628	0,07070%	$ 1.503.138
1-dic-14	31-dic-14	1-ene-15	1.369	$ 759.314	0,07070%	$ 734.927
1-ene-15	31-ene-15	1-feb-15	1.338	$ 787.105	0,07070%	$ 744.575
1-feb-15	28-feb-15	1-mar-15	1.310	$ 787.105	0,07070%	$ 728.993
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	1.279	$ 787.105	0,07070%	$ 711.742
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	1.249	$ 787.105	0,07070%	$ 695.048
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	1.218	$ 787.105	0,07070%	$ 677.797
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	1.188	$ 1.574.210	0,07070%	$ 1.322.204
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	1.157	$ 787.105	0,07070%	$ 643.851
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	1.126	$ 787.105	0,07070%	$ 626.600
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	1.096	$ 787.105	0,07070%	$ 609.906
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	1.065	$ 787.105	0,07070%	$ 592.655
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	1.035	$ 1.574.210	0,07070%	$ 1.151.920
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	1.004	$ 787.105	0,07070%	$ 558.709
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	973	$ 840.392	0,07070%	$ 578.115
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	944	$ 840.392	0,07070%	$ 560.884
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	913	$ 840.392	0,07070%	$ 542.465
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	883	$ 840.392	0,07070%	$ 524.641
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	852	$ 840.392	0,07070%	$ 506.222
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	822	$ 1.680.784	0,07070%	$ 976.794
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	791	$ 840.392	0,07070%	$ 469.978
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	760	$ 840.392	0,07070%	$ 451.559
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	730	$ 840.392	0,07070%	$ 433.735
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	699	$ 840.392	0,07070%	$ 415.316
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	669	$ 1.680.784	0,07070%	$ 794.982
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	638	$ 840.392	0,07070%	$ 379.072
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	607	$ 888.715	0,07070%	$ 381.391
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	579	$ 888.715	0,07070%	$ 363.798
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	548	$ 888.715	0,07070%	$ 344.320
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	518	$ 888.715	0,07070%	$ 325.471
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	487	$ 888.715	0,07070%	$ 305.993
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	457	$ 1.777.430	0,07070%	$ 574.286
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	426	$ 888.715	0,07070%	$ 267.665
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	395	$ 888.715	0,07070%	$ 248.187
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	365	$ 888.715	0,07070%	$ 229.337
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	334	$ 888.715	0,07070%	$ 209.859
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	304	$ 1.777.430	0,07070%	$ 382.019
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	273	$ 888.715	0,07070%	$ 171.532
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	242	$ 925.063	0,07070%	$ 158.273
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	214	$ 925.063	0,07070%	$ 139.960
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	183	$ 925.063	0,07070%	$ 119.686
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	153	$ 925.063	0,07070%	$ 100.065
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	122	$ 925.063	0,07070%	$ 79.790
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	92	$ 1.850.126	0,07070%	$ 120.340
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	61	$ 925.063	0,07070%	$ 39.895
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	30	$ 925.063	0,07070%	$ 19.621

1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	0	$ 925.063	0,07070%	$ 0
					TOTAL	**$ 165.314.133**

Revisado el plenario se tiene que en el mandamiento se ordenó descontar la suma de $149.554.973,00 que ya había sido pagada por la ejecutada, a la que sumándole los $19.884.416 del título judicial consignado el 18/09/2019, arroja una cifra de $169.439.389, que corresponde al dinero pagado por Protección S.A.

De acuerdo con lo expuesto, se hace evidente que con la suma pagada se satisface el valor de los intereses moratorios, incluso el monto adeudado por concepto de costas procesales, las cuales también fueron objeto del mandamiento de pago, pues las mismas ascienden a $3.750.200, mas $220.627, por intereses liquidados a la tasa legal del 6%, desde el 01/10/2018 hasta el 18/09/2019, arrojando un total de $3.970.837, y con el excedente de lo pagado por la ejecutada que fue de $ 4.125.256, se cubre dicho crédito, quedando un saldo a favor de la AFP por valor de $154.419, por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez de primer grado de declarar probada la excepción de pago y ordenar la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en lo referente a la configuración de la excepción de pago y la consecuente terminación del proceso, no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia, habrá de confirmarse en estos aspectos el auto recurrido.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad planteada por la condena en costas impuesta en primera instancia, bajo el argumento que el pago total de la obligación se efectuó como consecuencia de proceso ejecutivo que la actora inicia; se tiene que, en efecto, como lo aduce el apelante para el 15 de enero de 2019 (fl. 201), cuando se presentó la solicitud de ejecución, se encontraba una suma insoluta que ascendía a $15.759.160, por concepto de intereses moratorios, así como el valor de la costas que se liquidaron en el proceso ordinario, montos que fueron cubiertos por la ejecutada apenas hasta el 18 de septiembre de 2019, con la consignación del título judicial por valor de $19.884.416, es decir, con posterioridad a la radicación del proceso ejecutivo y al auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 7 de junio de 2019, por lo que mal haría en condenarse a la ejecutante al pago de las costas procesales, cuando es una realidad que tuvo que acudir a la jurisdicción para conseguir el pago de un crédito en cabeza de Protección S.A. que se encontraba insatisfecho, ejecución que en principio fue fundada, siendo que la configuración de la excepción que puso fin al proceso se dio cuando el mismo estaba en curso, por lo tanto, se revocará el numeral tercero del auto apelado y en su lugar se absolverá a la ejecutante de las costas de primer grado.

Ahora, en cuanto a las costas de segunda instancia, al haber salido avante parcialmente la alzada formulada por la parte actora, no se le impondrá condena por dicho concepto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del Auto Interlocutorio del 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar, **ABSOLVER** a la parte ejecutante de las costas de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a6d252b05b0d3e6337772f243b9106788c501493cb9c10f8a6818840a3575d1
Documento generado en 26/07/2021 11:30:03 AM